

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4260

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería de la Princesa, Salvador Moner Avellán, hijo de José y de María, natural de Arbucias (Gerona), de estatura 1'577 metros, de pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos y nariz regular.

Caso de ser habido lo pondrán á disposición de mi Autoridad.

Tarragona 23 de Noviembre de 1898.

—El Gobernador, Alonso Román Vega.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

Informes que se citan en la Real orden de 15 de Octubre último, relativa á los procedimientos inhumatorios que deben emplearse, publicada en la «Gaceta» del día 4 del actual.

CONSEJO DE ESTADO

SECCIÓN DE GOBERNACIÓN Y FOMENTO

Excmo. Sr. Por Real orden de 26 de Noviembre último se consulta á la Sección en el expediente instruido por la Dirección de Beneficencia y Sanidad acerca de las condiciones en que deben efectuarse las inhumaciones, resultando de los antecedentes:

Que la Dirección consultó á la Real Academia de Medicina en la fecha de 5 de Junio de 1885, remitiéndole un cuestionario de los puntos que debía abrazar el informe y un estado de los cementerios de la Península é islas adyacentes, en que se clasifican por provincias y condiciones, y cuyos datos

son: que existiendo en 20 de Mayo de 1885 19.803 cementerios, sólo 3.012 reúnen buenas condiciones higiénicas, constituyendo el resto de 16.791 cementerios, cuyas sepulturas carecen de la profundidad debida, cementerios que no tienen las dependencias necesarias, y otros, el mayor número, que se clasifican por el epígrafe *cementerios que deben cerrarse*.

La Real Academia informó en 7 de Julio de 1886 que los cementerios son un peligro para la salud pública, por desarrollar la putrefacción elementos infecciosos que pueden pasar al aire y á la tierra, por lo que importa mucho procurar que esos elementos pasen al agente menos apto para conservarlos y difundirlos; que los enterramientos infiltran en la tierra sustancias nocivas que se comunican á las corrientes de agua, á virtud de las elevaciones y depresiones comprobadas de los caudales subterráneos; que la proporción de estos peligros varía según la naturaleza del terreno; que en el anterior respecto, los terrenos bajos y húmedos activan la putrefacción, sobre todo estando expuestos á filtraciones de aguas, retardándolas los altos y secos; que los calcáreos son de acción más rápida que los arcillosos; que los alcatinos destruyen rápidamente la sustancia orgánica, siendo los arenosos de acción muy lenta; que la arcilla absorbe las materias orgánicas para devolverlas á las aguas de filtración; que todas estas condiciones se alteran á su vez con la extensión del cementerio y la profundidad de las fosas; que para evitar los inconvenientes de los enterramientos se ha recurrido á varios sistemas que se proponen evitar la difusión de sustancias nocivas sin impedir la descomposición, hallándose entre aquéllas el sistema de nichos, practicado en nuestra patria; que los nichos son más ventajosos que los enterramientos, porque cuando se construyen con sustancias impermeables, la descomposición se produce de un modo lento y gradual, sin infección del suelo y aguas, y la atmósfera difunde los gases, haciéndolos inofensivos, sobre todo si el cementerio se emplaza en sitios alejados de las corrientes de los vientos dominantes; que este sistema aleja la época, siempre peligrosa, de la renovación de las fosas, y es excelente cuando se le completa con los ataúdes de cemento de Tratry; que para los enterramientos

en fosa debe desaguarse el cementerio por tubos colocados á cuatro metros de profundidad, que lleven el agua hacia lechos de grava ó cal antes de verterla en el punto adonde se la dirija; y concluyó su dictamen proponiendo:

- 1.º Que los cementerios de España reclaman una reglamentación severa.
- 2.º La extensión del cementerio para los enterramientos en el suelo debe ser del séxtuplo de defunciones de un quinquenio.
- 3.º El cementerio debe estar á un kilómetro de la población; si hay alguna altura inmediata en ella y en la vertiente opuesta; los vientos irán de la población al cementerio; el mejor terreno es uno calcáreo ferruginoso de permeabilidad media para el agua y el aire con subsuelo perfectamente permeable; y que el terreno no esté expuesto á inundaciones.
- 4.º Las fosas tendrán dos metros de profundidad, ocho decímetros de anchura y medio metro de separación entre una y otra.
- 5.º Los nichos deben ser preferidos, sobre todo cuando no exista terreno en las indicadas condiciones; los nichos formarán galerías en que los cadáveres se coloquen en fila longitudinal; se emplearán sustancias impermeables; las galerías estarán á cielo raso y entre patios de 30 á 90 metros de anchura, cuyos ángulos no estén cerrados.
- 6.º La momificación, petrificación y embalsamamiento pueden permitirse, tomando precauciones contra los casos de muerte aparente ó de ocultación de crímenes; á este efecto debe adoptarse alguna disposición respecto de la sustancia empleada en los embalsamamientos.
- 7.º Sobre la cremación se dictaminará por separado.
- 8.º Los desinfectantes no son indispensables; caso de ser necesarios, se preferirá la cal y el yeso cocido.
- 9.º Será conveniente adoptar el sistema de Tratry, ó sea uso de ataúdes de cemento, cuyas ventajas son las siguientes: se desvirtúa el desprendimiento de gases deletéreos; aseo en el transporte; facilidad en las exhumaciones; comprobaciones médicas perfectamente aseguradas; no infección del aire y de las aguas; economía en la superficie del terreno.
- 9.º Los cementerios estarán aisla-

dos por una tapia de dos metros de altura; han de tener plantaciones de hoja perenne; se preferirán árboles de copa recta y elevada, para que no den sombra ni favorezcan la humedad, tales como el chopo, el álamo, el abedul; se proibirá el sauce llorón.

10.º Todo cementerio estará desagüado.

11.º Será necesaria la existencia de un depósito en cada cementerio, para los casos en que la muerte no esté realmente comprobada.

12.º No se renovararán las fosas antes de seis años.

13.º Hasta diez años después de su clausura no deben utilizarse para nada los cementerios. Después de este plazo, se prohibirá el practicar excavaciones, autorizándose tan sólo la siembra y la plantación.

—El Real Consejo de Sanidad, en su informe de 21 de Junio de 1892, reconoce reconociendo que los nichos dispuestos en bóvedas subterráneas, á causa de ser insuficiente la ventilación, producen un mefitismo sumamente perjudicial; pero que, por el contrario, ni la experiencia ni la ciencia registran hechos concluyentes que demuestren la nocuidad de los nichos expuestos al aire libre, los cuales son tan inofensivos como los enterramientos practicados en buenas condiciones, aventajando á éstos en ser indiferente la calidad del terreno, en facilitar las exhumaciones y en eliminar la remoción de tierras para nuevas inhumaciones.

—Expone á seguida la teoría biológica de las fermentaciones, para deducir que si los fenómenos bioquímicos de la putrefacción han de realizarse, es indispensable que existan condiciones de temperatura, humedad y oxígeno para que se desarrollen los gérmenes de la descomposición, cuyo proceso se realiza con más rapidez al aire libre, requiriendo doble tiempo en el agua y cuádruple en tierra; afirmando en resumen que cuando el cadáver yace en caja de pino, sin mezclas desinfectantes y en nichos construídos con materiales de acabada permeabilidad, la putrefacción se cumple normalmente, no siendo perjudiciales á la salud pública las emanaciones que se desprendan, ya que la acción tóxica de los gases dependiente de su cantidad y no de su calidad desaparece desde que aquéllos forman parte de la atmósfera; ya que los análisis del aire de

los cementerios de París, practicados por Mr. Schutzenberger y Mr. Miquel, han demostrado la exactitud de la anterior tesis.

Bajo estos supuestos, reconoce el Real Consejo la conveniencia de los nichos, á causa de no ser fácil el encontrar terrenos de composición típica para la putrefacción, sin perjuicio de que continúe el uso de las fosas en las condiciones prevenidas.

Después de proponer el Consejo de Sanidad que se observen las reglas que determina en la construcción de los nichos, manifiesta que los mausoleos, cuando son de grandes proporciones y muy próximos unos de otros, constituyen una seria dificultad para la buena higiene de los cementerios, porque impiden la insolación del terreno y oponen obstáculos á las corrientes de aire, á cuyos inconvenientes coadyuvan las plantaciones cuando están mal dirigidas.

Concluye el dictamen indicando que debe prohibirse el inconvenientísimo procedimiento de revestir las fosas y nichos con cementos hidráulicos ó materiales impermeables, y también el uso de féretros de maderas compactas, como la encina, roble, nogal, etc., y sobre todo, los metálicos, pues no debe emplearse sino madera de pino; y que caso de permitirse el sepelio en féretros poco permeables, es perjudicial consentir la exhumación, cuando los cadáveres no están embalsamados, antes de pasados cinco años; y esto siempre que la muerte no ocurriera por enfermedad infecciosa, pues algunas observaciones demuestran que á los dos años, plazo en que la legislación vigente autoriza la exhumación, no está terminada la descomposición del cadáver contenido en caja metálica.

La Dirección de Beneficencia propone:

1.º La profundidad de las fosas será dos metros, su ancho 0m,80, largo dos metros. Habrá un espacio de 0m,50 de separación por cada lado entre unas y otras fosas.

2.º Se permitirá el sepelio en nichos que reúnan las condiciones siguientes:

a) Sólo se permitirá la construcción de cinco filas ó andana de nichos. La fábrica cargará sobre un zócalo de 0m,35 á contar desde el pavimento.

b) Los ángulos de los patios y de las andanas serán achaflanados, y los espacios que resulten entre las andanas á sus lados, junto al chaflán y el muro exterior de cerramiento, quedarán libres de construcción de armaduras y cubiertas para la mejor ventilación.

c) Los nichos se construirán con cistaras de ladrillos, bóveda de doble tabicado á juntas encontradas, macizando las juntas con detritus de ladrillo y solándolas con baldosín.

d) La separación de los nichos en vertical será de 0m,28, y su horizontal de 0m,21.

e) Se hará una roza en cada nicho, bien aplanillada, de 0m,07 de profundidad.

f) El nicho tendrá 0m,73 de ancho, 0m,60 de alto y 2m,50 de profundidad.

g) Entre la última andana y la parte inferior de la armadura de cubierta, sobre los nichos, quedará un espacio de 0m,40 á lo menos, con aberturas de 0m,73 de longitud por 0m,20 de altura.

h) Las galerías destinadas á defender de las lluvias las cabeceras de los nichos tendrán 2m,50 de ancho á contar de su más saliente paramento interior, y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical de madera ó de hierro ó de piedra, sin limitar los es-

pacios abiertos, con ninguna clase de construcción.

i) Los patios tendrán 40 metros de lado, contados fuera de toda construcción, cuando existan cinco andanas de nicho, y de existir menos número de éstas, el lado menor del patio equivaldrá al octuplo de la altura de las andanas.

j) Se taparán los nichos inmediatamente después de la inhumación con un doble tabique de 0m,05 de espacio libre, haciéndose la debida roza en el nicho.

k) Bajo estas mismas condiciones se harán los nichos de los mausoleos.

3.º Se prohíbe el enterramiento de cadáveres no embalsamados en criptas ó bóvedas subterráneas.

4.º No se revestirán los nichos y fosas con cemento hidráulico ó sustancias impermeables, y se evitará asimismo el uso de féretros metálicos ó de maderas compactas, debiendo éstos ser de pino sin nudos, cubiertos de paño.

5.º Los cadáveres enterrados en estas condiciones podrán exhumarse á los cinco años, si la muerte no ocurrió por enfermedad infecciosa.

La Sección opina que las precedentes reglas se ajustan á lo informado por la Academia de Medicina y Real Consejo de Sanidad, y en este supuesto, aprueba el proyecto de la Dirección con la salvedad siguiente:

Léase en la regla 4.ª que se evitará el uso de féretros metálicos y de los construídos con maderas compactas, como el nogal y otras, debiendo construirse aquéllos con madera de pino sin nudos.

Los dictámenes de la Real Academia de Medicina y del Real Consejo de Sanidad, acordes en los diversos puntos que tratan, difieren empero respecto de uno esencial, el relativo á la permeabilidad ó impermeabilidad de los nichos, sistema reconocido como excelente por ambos Cuerpos.

La Academia estima que los nichos deben construirse con sustancias impermeables para prevenir la difusión en el aire de los agentes infecciosos, en tanto que el Consejo de Sanidad cree conveniente la permeabilidad para la gradual difusión de dichos agentes en la atmósfera, por considerar que los gases y sustancias que se desprenden de la putrefacción pierden su virtualidad en el aire, habida cuenta de que son ofensivos para la salud, más en razón de su cantidad que de su calidad.

La Sección se inclina á este último parecer; pues en efecto, si la impermeabilidad de los nichos no destruye la virulencia de los miasmas y sustancias cadavéricas, sino que afecta á la difusión de los mismos en la atmósfera, y si esta difusión es forzosa que se realice, dada la imposibilidad de mantener en aislamiento perpetuo dichos miasmas, dedúcese que su propagación gradual y lenta en grandes masas de aire puro que deben envolver á los cementerios, será más inofensiva á la pública salud, conclusión comprobada con los análisis del aire de los cementerios y con el dato de que la inocuidad de los productos cadavéricos depende de su cantidad más que de su calidad, según afirma el Real Consejo de Sanidad.

Bajo este supuesto, la Sección entiende que precisa adoptar una medida más terminante contra el uso de féretros metálicos para cadáveres no embalsamados; pero importa también conciliar dicha medida con los derechos de una industria establecida al amparo de las disposiciones vigentes, por cuyos motivos hácese necesario que la Dirección reforme la regla 4.ª de las propuestas, sobre las bases de que la

prohibición de uso de féretros metálicos para cadáveres no embalsamados no debe regir sino cuando termine un plazo prudencial fijado por la Administración, á fin de que las empresas y la industria puedan, mientras dure el plazo, utilizar las actuales existencias, pues de lo contrario se irrogarían pérdidas injustificadas, sin perjuicio de que con objeto de prevenir las consecuencias del empleo de féretros metálicos, dentro del plazo que se fije, se adoptan en el uso de dichos féretros aquellas modificaciones que favorezcan la gradual difusión de los miasmas, y para cuya adopción habrán de ser consultados la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad.

En resumen, la Sección propone que la Administración fije un plazo prudencial, dentro del que continúe el uso de los féretros metálicos con las modificaciones relativas á la difusión de los miasmas que propongan la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, y que terminado ese plazo, rija en absoluto la prohibición del uso de dichos féretros para cadáveres no embalsamados.

V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo más acertado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1898.—Excmo. Sr.—El Presidente de la Sección, Dámaso de Acha.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del 9 de Noviembre).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4280

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Diferentes son las excitaciones que se han dirigido á los Ayuntamientos por medio de este periódico oficial interesándoles la mayor exactitud en la recaudación é ingresos por el impuesto de consumos; y aunque hay varios que han cumplido con tan sagrados deberes, hay otros, sin embargo, que, olvidando las obligaciones que su misión les impone, han dejado de hacerlo.

Semejante proceder no es tolerable por más tiempo, puesto que el Estado necesita de recursos con que atender á las enormes cargas que sobre el mismo pesan, y por tanto se advierte á los Ayuntamientos que se encuentran en este último caso, que si en lo que resta de mes no dan pruebas de una buena gestión administrativa, ingresando las mayores sumas posibles por dicho concepto, se verá esta Oficina en el sensible caso de adoptar contra los morosos las medidas de rigor á que dieren lugar.

Tarragona 22 de Noviembre de 1898.—El Tesorero, Juan M. Igual.

Núm. 4281

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bot

Habiéndose de proceder por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año económico de 1899-900, se anuncia por este edicto que durante el mes de Diciembre próximo podrán presentarse en esta Secretaría municipal, por solicitud, todos los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteración, con los documentos que lo justifiquen, para hacer los trasposos que convengan.

Bot 20 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, José Puyol.

Núm. 4282

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Uldecona

Habiendo de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa y su término para 1899-1900, se advierte á todos los propietarios que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento los títulos que la motiven durante los días y horas hábiles del próximo mes de Diciembre.

Uldecona 22 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, L. Florestante Reverter.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4283

Don José Ricardo Romero, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente segundo edicto se hace saber: Que el día veinte y tres del mes de Diciembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado tendrá lugar la venta en pública subasta y á favor del más beneficioso postor de las fincas siguientes:

Primera. Una heredad situada en el término municipal de Perelló y partida de «Aubasetes», de extensión tres jornales del país, plantada de algarrobos; lindante al Norte con Miguel Ferré, al Sud y Este con camino vecinal y al Oeste ligajo; y de valor, rebajado el veinte y cinco por ciento, de trescientas noventa y siete pesetas cincuenta céntimos. 397'50 ptas.

Segunda. Otra heredad situada en el mismo término de Perelló, partida «Coll de les Forques ó de la Ampolla», de extensión dos jornales del país poco más ó menos, plantada de olivos y viña; lindante al Norte con malezas comunes, al Sud y Este con la carretera Real de Barcelona y al Oeste con José Aubañat; de valor, rebajado igualmente el veinte y cinco por ciento, de seiscientas sesenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos. 663'75 ptas.

Tercera. Y otra heredad situada en el término de Roquetes, partida de «Mirambó», conocida también por «Clot de la Olivera ó Terrapió», de extensión seis jornales treinta céntimos del país, plantada de olivos y algarrobos, en la que existe una casa de campo de planta baja; lindante, en el día, al Norte con tierras de D. Daniel Olesa, al Este con las de D. Pedro Codorniu, al Sud con las de Francisco Vidiella y al Oeste con las de la viuda de Pedro Masip; de valor, hecha igual rebaja del veinte y cinco por ciento, de novecientas treinta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos. 939'75 ptas.

Cuyas fincas pertenecen en pleno dominio á Domingo Andú Cid, labrador, vecino de Roquetes, y le han sido embargadas en la causa criminal que se le siguió sobre hurto de frutos.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de cada una de dichas fincas, y para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de su valor. Se advierte asimismo que los títulos de pertenencia constan en la Escribanía, que podrán examinar los licitadores sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Tortosa á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—J. Ricardo Romero.—P. M. de S. S., Isidoro Sabater.

Bot 20 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, José Puyol.